



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que el sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, en ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere, en el artículo 18, segundo párrafo que *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”*.

2. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1003/2015, determinó que *“...la concepción normativa del sistema penitenciario prevista en el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, ha ido evolucionando, pues ha pasado de prever únicamente al trabajo como un medio de regeneración, tal y como lo establecía la Constitución Política de 1917, hasta incorporar novedosos elementos como la capacitación para el trabajo, la educación, el deporte y sobre todo el respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.”*

Además, el mismo órgano jurisdiccional consideró que *“...los cambios en la redacción del artículo 18 Constitucional, reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto, ya que en un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.”*

3. Que a la luz de lo anterior, el contenido del ya citado artículo 18 de la Constitución Federal fue reformado en los años 2008 y 2011, reformas que constaron básicamente en:

- La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”.
- El abandono del término “delincuente”.
- La inclusión del fomento al respeto por los Derechos Humanos, como medio para lograr la reinserción.
- La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”.
- La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

Así pues, el nuevo sistema de reinserción que señala el texto constitucional iniciaría su vigencia en cuanto se emitiera la legislación secundaria correspondiente, situación prevista por el Artículo Quinto Transitorio de la reforma del 18 de junio de 2008.

**4.** Que el 16 de julio de 2016, se emite la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando con ello cumplimiento a la reforma constitucional; dicho instrumento legal se emite con el objeto de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social

Adicionalmente, conforme a lo establecido por el segundo párrafo, del Artículo Cuarto Transitorio, de la Ley Nacional citada en el párrafo que antecede, se señala que las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**5.** Que en ese orden de ideas, y para dar cumplimiento a las disposiciones transitorias referidas anteriormente, resulta necesario armonizar el texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, con el fin de actualizar la base normativa del sistema penitenciario en la Entidad, en aras de realizar su transformación en un sistema integral de reinserción social, por lo que se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Norma Fundamental de la Entidad, a efecto de prever las bases del sistema penitenciario.

Esta acción resulta coincidente con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Eje IV, denominado “Querétaro seguro”, el cual establece como Estrategia IV.2, la integración sistémica de la seguridad en el Estado de Querétaro y como línea de

acción, la consistente en implementar un modelo de reinserción social con respeto a los Derechos Humanos de los sentenciados.

**6.** Que por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, señala en su Eje V, denominado “Querétaro con buen gobierno”, como líneas de acción para lograr la Estrategia V.2, “Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro”, fortalecer los mecanismos de comunicación de las acciones de gobierno hacia la ciudadanía, así como incentivar en la ciudadanía la denuncia por hechos de responsabilidad administrativa y de corrupción.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo inicia el periodo constitucional de su administración el 1º de octubre del año de su elección.

Sin embargo, el artículo 22, fracción X de la Constitución Política del Estado de Querétaro vigente, prevé que el titular del Poder Ejecutivo rinda ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley y que tratándose del último año de la administración este informe contemplará lo relativo a la gestión realizada los últimos nueve meses.

De lo anterior, se desprende la inconsistencia entre los preceptos constitucionales antes citados, dado que entre la fecha en que inicia la administración estatal y el cuarto domingo del mes de julio del año siguiente, median únicamente nueve meses, lo que impide cumplir a cabalidad con el mandato del artículo 22 antes mencionado, conforme al cual el informe a cargo del Poder Ejecutivo, al revestir el carácter anual, debe comprender doce meses y no nueve, como actualmente ocurre.

En las apuntadas condiciones, se vuelve necesario modificar el texto constitucional a efecto de que la rendición del informe mencionado se realice en el mes de septiembre de cada año, respetando la naturaleza anual del mismo. De tal suerte que la administración entrante podrá informar sobre las acciones públicas realizadas durante los doce meses transcurridos entre el 1º octubre del año de la elección y el mes de septiembre del año siguiente.

**7.** Que la presente reforma contribuye al perfeccionamiento del quehacer público, debido a que permite al Poder Ejecutivo comunicar al Legislativo, no sólo las acciones realizadas y las decisiones en las que se sustentan, sino también sus efectos y los logros obtenidos a través de su ejecución, propiciando el análisis del actuar gubernamental, desde una perspectiva de mayor alcance, con lo que se fortalece la comunicación entre los Poderes y se promueve el diálogo entre los mismos.



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**8.** Que en este sentido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo inicia el periodo constitucional de su administración el 1º de octubre del año de su elección y debiendo en términos del artículo 22 del texto constitucional, presentar la rendición del informe mencionado, es conveniente, que resulte coincidente con el que a su vez rinda el Poder Ejecutivo Federal, lo que permite al Poder Legislativo y a la ciudadanía principalmente, conocer el estado general que guarda la administración pública, bajo el contexto de la situación que guarda el País, promoviendo un análisis, desde una perspectiva más amplia.

Bajo este orden de ideas, se reforma también el artículo 37 de la Constitución Local, a efecto de que los Presidentes Municipales rindan sus respectivos informes de gobierno en el mes de septiembre.

**9.** Que por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y que dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Al respecto, el primer párrafo del artículo constitucional a que hace referencia en numeral anterior, señala que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Carta Magna de la Nación, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**10.** Que por lo anterior, y atendiendo al mandato constitucional antes señalado, se adiciona un artículo 37 bis a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el que se precisa el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el Estado y sus municipios, para efectos del régimen de responsabilidades previsto en la Norma Fundamental de la entidad, asimismo, se resalta, que los servidores públicos de elección popular no generarán antigüedad laboral en el tiempo en el cual ejerzan su encargo.

Esto a razón de las determinaciones que ha tomado la Suprema Corte de la Nación, misma que ha manifestado, en interpretación al artículo 108 de la Carta Magna, que



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

los denominados “altos funcionarios”, es decir, los titulares de los poderes públicos Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca fueron, ni han sido considerados como trabajadores de confianza. Si es así, dadas las nuevas denominaciones, podría pensarse que se trata de “servidores públicos de base”, pero con un estatuto constitucional propio y específico. En esa tesitura, si los anteriormente denominados “Altos Funcionarios”, tanto federales como locales, nunca fueron siquiera considerados como trabajadores de confianza, no resulta lógico aceptar que tenían un estatus inferior a éstos, sino más bien superior, puesto que dichos trabajadores de confianza estaban y siguen estando subordinados a los primeros. De hecho, “la confianza” queda determinada por el superior jerárquico, quien puede en todo momento remover o dar por terminadas las relaciones de trabajo.

A razón de ello, conviene no perder de vista un elemento fundamental: la subordinación. Esta característica se puede predicar de todos los servidores públicos, con excepción de los más altos: Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito federal; Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en el ámbito de las Entidades Federativa; entonces podemos afirmar que quienes encabezan uno de los poderes públicos, integran una categoría sui generis de servidores públicos, ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ante el Derecho, es decir, sin depender de ninguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción X del artículo 22 y el artículo 37; y se adiciona un nuevo párrafo onceavo al artículo 2, recorriéndose en su orden los subsecuentes y el artículo 37 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** En el Estado...



La mujer y...

El Estado garantizará...

Toda persona tiene...

El derecho a...

Autoridades y ciudadanos...

Las autoridades competentes...

El uso de...

Es derecho de...

Para favorecer la...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos en las leyes. Los Poderes Judicial y Ejecutivo se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

El Estado respeta...

Las autoridades del...

**ARTÍCULO 22.** Son facultades y...

**I.** a la **IX.** ...

**X.** Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio;



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

## **XI. a la XIV. ...**

**ARTÍCULO 37 .** El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.

**ARTÍCULO 37 bis.** Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

**Artículo Tercero.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción X y 37 de esta Constitución, los informes del Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales correspondientes al año en curso serán rendidos en el mes de septiembre de este mismo ejercicio.



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**